Año de 1961 Lunes 7 de Agosto Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

1785

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de julio de 1961 sobre actuación de las Autoridades y Agentes Municipales en materia de Tráfico.

Excelentísimos señores:

I.—El artículo 3.º de la Ley número 47, de 30 de julio de 1959, sobre competencias en materia de Trafico, prevé la actuación en funciones de vigilancia de los Agentes de la Autoridad que reglamentariamente se disponga y el artículo 1.º, inciso segundo, apartado d) del Decreto número 1.666, de 21 de julio de 1960, dispone que la Jefatura Central de Tráfico dictará las instrucciones a que deban ajustar su actuación las Policías Municipales para la observancia e interpretación de normas de circulación del Código y regulación del Tráfico dentro de cascos urbanos.

Por otra parte, la facultad sancionadora que la Ley citada confiere a los Gobernadores civiles, permite a éstos recabar para sí el conocimiento de determinada clase de infracciones, o con carácter excepcional el de las que por su gravedad les sean denunciadas a ellos por los Agentes de Vigilancia.

II.—La necesidad imperiosa de disciplinar a los usuarios de vías públicas como elemento básico de una correcta regulación del tráfico, y aun sin desconocer que el problema se halla íntimamente ligado al de elevación del nivel de cultura, mueve a considerar fundamental la asidua y tenaz tarea que en los núcleos urbanos ha de desarrollarse para imprimir lenta pero ineludiblemente, el sentido de responsabilidad en todos y cada uno de los usuarios de las calles y el debido respeto a los derechos ajen s que a cada momento se ponen en juego.

No se ocultan las dificultades de todo orden con que ha de tropezarse en esta primera etapa, en la cual han de sentarse los pilares de una posterior actividad conducente a completar la educación ciudadana y a crear la mentalidad de tráfico precisa; mas con independencia de la campaña divulgadora que paralelamente se desarrolla por la Jefatura Central para acrecentar los onocimientos que el público en general debe poseer, toca a las Autoridades municipales de ciudades populosas convertir sus vías públicas en escuela práctica para el aprendizaje de la circulación en sus múltiples aspectos.

III.—La Policía Urbana de Tráfico llevará, sin duda, el mayor peso en la ardua labor, para lo cual quienes a ella pertenezcan deben poseer los más amplios conocimientos sobre la materia, en lo posible ser prácticos en la conducción de automóviles y encontarse siempre en libertad de actuar por ausencia absoluta de concomitancias con ninguna clase de usuarios.

La fuerza moral precisa para una acertada actuación objetiva, desapasionada e imparcial, no se adquirirá, por otra parte, con un rigor sistemático incompatible con la complejidad del tráfico, sino con flexible proceder comprensivo desde la admonición hata la denuncia, pasando por el consejo, la advertencia, la enseñanza o el auxilio; de esta forma, al discriminar cada hecho percibiendo con exactitud su importancia y peligro potencial o efectivo, se dará a su autor el trato adecuado, siempre correcto, por supuesto, y con ello el policía, a la par de robustecer la autoridad que representa, inspirará el debido respeto y confianza.

IV.—Para la obtención de la finalidad apetecida y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 47, de 30 de julio de 1959, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Alcaldes puedan, con potestad delegada, ordenar el tráfico dentro del núcleo urbano de su población y adopten las disposiciones oportunas a fin de que por la Policía Urbana de Circulación—cuyos componentes no deberán participar en actividad alguna relacionada con la rama del automóvil y poseerán los conocimientos teóricos y prácticos precisos—se atienda con carácter preferente a evitar y en su caso a denunciar, las infracciones a los preceptos del Código de Circulación que determine, junto con las normas específicas de regulación, la Jefatura Central de Tráfico en las instrucciones que dicten.

V.—A) Los Alcaldes de los Ayuntamientos a los que afecten las presentes disposiciones, dictarán las oportunas ordenanzas complementarias o bandos en los que, entre otras, se recojan las prevenciones antedichas, fijándose las multas aplicables dentro del límite de la quinta parte a la totalidad establecida en el artículo 3.º del Decreto de 3 de diciembre de 1959 en relación con las señaladas en el Cuadro de Multas del Código de la Circulación modificado por el artículo 2.º de aquél.

B) Las Jefaturas de Tráfico Municipales llevarán un Registro de Infractores a fin de graduar las sanciones pecuniarias dentro de los límites fijados por el artículo 3.º del Decreto antes citado, y formularán propuestas razonadas al Gobernador civil respectivo en provincias y a la Jefatura Central, en su caso, cuando proceda la suspensión o retirada del permiso de conducir, conforme al artículo 296 del Código de la Circulación, así como en los casos en que, a la vista de los antecedentes del infractor, estimasen aplicable el artículo 277 del mismo texto legal,

C) Contra las resoluciones que dicten los Alcaldes, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de quince días ante este Ministerio, presentándose en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente o en la propia Alcaldía para su remisión con informe a dicha Jefatura, que propondrá la resolución pertinente al Gobernador civil, quien resolverá por delegación poniendo fin a la v a administrativa. En Madrid, dichas facultades delegadas las ejercerá la Jefatura Provincial de Tráfico.

En todo caso será requisito indispensable la admisión a trámite de un recurso de alzada, presentar con el escrito, resguardo de haber efectuado el importe del depósito total de la multa en la Caja Municipal correspondiente.

D) Las multas impuestas por acuerdo firme serán exigidas si no se satisfacen voluntariamente, por el procedimiento de apremio administrativo.

De las sanciones impuestas recurridas, pendientes de ejecutar, hechas efectivas y propuestas de retiradas de permisos de conducir, se remitirá periódicamente por los Alcaldes a la Jefatura Provincial de Tráfico respectiva, una estadística confeccionada por preceptos del Código de la Circulación infringidos. Separadamente se elevará estadística de las licencias municipales de conductor del servicio público suspendidas o retiradas.

E) Las denuncias que se formulen por infracciones a precepto del Código ajeno a normas de circulación, así como contra conductores o vehículos de empresas municipalizadas, se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico respectiva para su sustanciación.

VI.—De todo accidente de circulación a consecuencia del cual resulten afectadas la vida e integridad corporal de las personas, se dará cuenta inmediata por las Policías Municipales a la Jefatura Provincial de Tráfico para la intervención de los equipos móviles a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1960, los que practicarán las diligencias necesarias que sirvan de base a la actuación judicial, para determinar la forma en que ocurrió el hecho, sus causas y posibles infracciones de las normas de Tráfico que se hubiesen cometido.

VII.—Por la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, control de las medidas que a dicho fin se adopten por los Alcaldes y actuación de las Policías Urbanas de circulación. La recluta y organización de dichas Policías serán objeto de la oportuna disposición de este Ministerio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Jefe Central de Tráfico.

(Del «B. O. del E.», 3 de agosto, núm. 184.)

Ministerio de Trabajo

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical entre las empresas destiladoras de mieras y trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de 14 de julio de 1947 (Resinera) y encuadrados en el Sindicato de Industrias Químicas y Madera y Corcho.

Visto el Convenio colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera), afectos a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho, y

Resultando que con fecha 9 del actual, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro el texto de dicho Convenio con fecha 17 de los corrientes, informando su alcance y trascendencia en el orden económico y social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de los productos afectados por la estipulación.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios bási-

cos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, significa la aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera), afectas a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho, con fecha 9 de mayo de 1961.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Director general, *Luis Filgueira*.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Texto del Convenio colectivo sindical concertado entre las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, con excepción de los productos resineros de monte y remasadores y representante del Distrito forestal, todos ellos encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y *Valladolid.*

1.º Ámbito de aplicación del Convenio.

a) Territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

b) Personal.

Este Convenio colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947 y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieras de las provincias anteriormente relacionadas.

2.º Duración del Convenio.

Será de dos años a partir de la fecha de su vigencia.

3.º Condiciones económicas.

Se acuerda establecer una gratificación extraordinaria de un 25 por 100 sobre los salarios base fijados en las Tablas actualmente en vigor e implantados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1956, la que será hecha efectiva al mismo tiempo que la retribución salarial.

Cláusula especial.

Los representantes económicos y sociales que han formado parte de la Comisión mixta suscribientes del presente Convenio hacen constar por unanimidad que, en su opinión, las disposiciones y acuerdos del mismo no determinarán un alza de precios a pesar de las mejoras económicas que para los trabajadores se establecen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Teniendo en cuenta que la campaña resinera se inicia oficialmente el día primero de marzo, este Convenio, una vez aprobado, se retrotraerá al día 1 de marzo de 1961, a partir de cuya fecha surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio en beneficio de los trabajadores, no serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni incrementarán el fondo del Plus Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio no serán absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre participación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

5.ª Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión mixta-paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

6.ª En todas las demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Madrid, 9 de mayo de 1961.

(Del «B. O. del E.», 1 de agosto, núm. 182.)

1797

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Revalidación de ayudas para estudios del curso de 1961-62

Se pone en conocimiento de los estudiantes que disfrutaron ayuda para estudios, otorgada por esta Excelentísima Diputación, para el curso pasado y que hayan de continuar sus estudios en el próximo curso, que deberán presentar, antes de fin de mes, instancia solicitando continuar en el disfrute de la misma, debiendo acompañar el justificante de las calificaciones obtenidas en el curso anterior.

Los que no presenten dicha documentación en el plazo referido se entenderá renuncian a la revalidación de la ayuda para estudios.

Segovia, 4 de agosto de 1961.—El Presidente, *Julio Peñas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1791

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número once, de Barcelona

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número once, de Barcelona, en proveído de fecha veinticuatro de junio del corriente año, dictado en el expediente de declaración de herederos abintestato de *don Demetrio Heredero Sacristán;* por el presente se anuncia la muerte sin testar del referido don Demetrio Heredero Sacristán, hijo de Mariano y de Felipa, natural de Cuevas de Provanco, provincia de Segovia, declarado su fallecimiento en Barcelona, el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, así como que reclama su herencia por medio de dicho expediente, su hermano don Ildefonso Heredero Sacristán; y por ello se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado de 1.ª Instancia número once, de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, piso bajo, a reclamarlo dentro del término de treinta días; con apercibimiento de poder pararles el perjuicio procedente en derecho.

Barcelona, primero de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, *Federico Sainz de Robles*.

SUBASTAS

1778

Pinarejos

Subasta de obras

Anunciada en el Boletin Oficial de la provincia número 87, de fecha 21 de julio pasado, la subasta de construcción de un Centro Rural de Higiene y de vivienda para el Médico, en el que se omitió la fecha de la subasta, por el presente se hace saber que la misma tendrá lugar el veintiún día hábil contado a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Pinarejos, 2 de agosto de 1961.—El Alcalde, *Víctor Alvarez*.

1780

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

Subasta de obras

Al día siguiente hábil del en que transcurran veinte también hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a las doce horas, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la subasta de las obras de *saneamiento del grupo de viviendas protegidas Nuestra Señora del Bustar*, de esta población, bajo el tipo de tasación de 158.461,48 pesetas.

Estas obras han sido debidamente autorizadas y existe crédito suficiente en el presupuesto al efecto. Los pagos se harán por la Depositaria Municipal contra certificación facultativa de obra ejecutada.

En la Secretaría Municipal están de manifiesto los pliegos de condiciones, proyecto técnico y demás antecedentes que convenga conocer.

La garantía provisional será del 3 por 100, que asciende a 4.753,38 pesetas, y la definitiva del 6 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán hasta las trece horas y treinta minutos del día hábil anterior al de la celebración de la subasta en dicha Secretaría.

Los licitadores deberán acompañar a su proposición, que se ajustará al modelo que al final se inserta, declaración jurada sobre incapacidades e incompatibilidades, resguardo de haber constituido la fianza provisional, último recibo del Impuesto Industrial, el Carnet de Empresa Responsable y el Documento Nacional de Identidad.

Carbonero el Mayor a 2 de agosto de 1961. — El Alcalde, *Francisco López*.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años, estado ..., profesión ..., vecindad ... (...), enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico - administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de «saneamiento del grupo de viviendas protegidas Nuestra Señora del Bustar», con estricta sujeción al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de ... pesetas (en letra).

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de ... pesetas como garantía provisional y demás documentos exigidos.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1779

CARBONERO EL MAYOR

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender al pago de los gastos que originen las obras de pavimentación de la calle de la Amargura y Avenida de José Antonio, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Carbonero el Mayor a 2 de agosto de 1961. — El Alcalde, Francisco López.

1781

MADRIGUERA

EDICTO

Acordada por la Corporación de mi presidencia la exacción municipal sobre prestación personal y de transporte y aprobada la ordenanza que regula su percepción, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles para oir reclamaciones, que se elevarán al Iltmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Madriguera, a 2 de agosto de 1961. El Alcalde, Aniceto de Diego.

1787

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

ANUNCIO

Aprobados por esta Corporación los pliegos de condiciones para el concurso de instalación de una imagen de la Virgen de la Fuencisla en la Avenida del General Mola, de esta villa, en fachada de la iglesia parroquial; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Contratación Municipal, se exponen al público en la Secretaría Municipal por plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

El Espinar, 4 de agosto de 1961. El Alcalde, *S. Hurtado*.

COMUNIDADES

1722

CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE REGANTES EN ESTE PUEBLO DE ORTIGOSA DEL MONTE

Para dar el más fiel y exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, por la presente se convoca a todos los regantes de fincas enclavadas en este término municipal de Ortigosa del Monte, con el agua derivada del rio «Milanillos», para el día cinco del próximo mes de septiembre y hora de las doce de su mañana, para que concurran a la Casa Consistorial, con objeto de constituir la Comunidad de regantes que la misma Ley determina.

Y con el fin de que llegue a conocimiento y sirva de notificación a todos los interesados, se publica el presente, en Ortigosa del Monte, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente provisional, *Demetrio Piñuela*.

IMPRENTA PROVINCIAL